

Providencia: Auto de 12 de abril de 2023
Radicación Nro. : 66001310500520200027401
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Melissa Isabel Aldana Rodríguez
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 53 de 10 de abril de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de agosto de 2022 por medio del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral que le promueve la señora **MELISSA ISABEL ALDANA RODRÍGUEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520200027401.

ANTECEDENTES

La señora Melissa Isabel Aldana Rodríguez inició la presente acción, con el fin de que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la Corporación Mi IPS Eje Cafetero y, como consecuencia de esa declaración, se ordene el pago de salarios, prestaciones y acreencias a las que estima tiene derecho en el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2017 y el 12 de septiembre de 2018, refiriendo como salario final la suma de \$2.469.900.

En el escrito en el que se exponen los hechos que fundamentan las citadas pretensiones, la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pidiendo expresamente que se inscriba la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y que tal inscripción recaiga también sobre los bienes de los cuales es titular; no obstante ello, nada dijo al respecto la juez de primer grado al momento de admitir la acción.

Una vez trabada la litis, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, la cual se llevó a cabo hasta la etapa de conciliación que se declaró fracasada. Al advertir la omisión en la que se había incurrido respecto a la medida cautelar pretendida, la *a quo procedió* a fijar fecha para decidir lo pertinente.

Llegado el día señalado, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira decretó la medida cautelar consistente en oficiar al liquidador de Medimás EPS en liquidación para que consigne a órdenes de la cuenta del despacho la suma de \$29.159.441 equivalente al 30% de las pretensiones de la demanda.

A tal determinación llegó la juez de la causa al percibir que si bien las medidas cautelares solicitadas por la parte actora no son coincidentes con la prevista en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; ello no es óbice para analizar la procedencia de medidas innominadas de que trata la Sentencia C-043-2021 proferida por la Corte Constitucional y que se encuentran consagradas en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso

En el presente caso, encontró la juez de la causa que, de acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, esa entidad se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, pues no está desarrollando su objeto social, ni ejecuta ninguna actividad económica e incluso, está considerando la liquidación en virtud a su actual situación financiera, dado que está a la espera que entidades como Saludcoop, Cafesalud y Medimás, todas ellas en liquidación, cancelen los servicios que como IPS les prestó.

Por lo anterior, como quiera que encontró configurado uno de los presupuestos establecidos en el artículo 85 del CPT y SS, procedió a decretar la medida innominada arriba descrita.

Inconforme con la decisión, la parte demandada la recurrió señalando que la entidad no se encuentra en las condiciones descritas por el juzgado, pues contrario a la

valoración probatoria realizada por la *a quo*, del interrogatorio de parte absuelto se concluye que en la actualidad la entidad se encuentra adelantando las gestiones para que le sean pagadas unas obligaciones a cargo de las EPS Saludcoop, Cafesalud y Medimas; que, le fue propuesto a los trabajadores pagarles con bienes de la Corporación y que, su liquidación es solo una posibilidad que debe ser analizada por el órgano de dirección de la entidad.

Refiere que la medida tomada por el juzgado realmente es un embargo, ya que ordena a Medimas poner a disposición del juzgado dineros que la demandada está reclamando, los cuales gozan de la inembargabilidad por ser recursos del sector salud, como lo ha señalado el ADRES y la normatividad vigente dentro de la que se cuenta el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, la Resolución 101 de 2017, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 429 de 2016 y el artículo 63 de la Carta Política, entre otras disposiciones.

Es por lo anterior, que solicita que se revoque la medida decretada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra la demandada en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones que ameriten la imposición de la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso?

¿Es procedente la medida cautelar decretada en este caso?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85A DEL CPT Y DE LA SS.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

*“Cuando el demandado, **en proceso ordinario**, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”. (Negrillas subrayas por fuera de texto).

2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PROCEDENTES EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos las cuales no eran aplicables al procedimiento laboral, pues como viene de verse la especialidad cuenta como su propia regulación, citada en precedencia.

No obstante ello, la Corte Constitucional en la Sentencia C-43 de 25 de febrero de 2021, extendió al trámite laboral la medida prevista en el literal c) del numeral 1o de la citada disposición fundamentada en que *“existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas”*

Más adelante dijo esa misma Magistratura que:

“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 20136. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”.

3. CASO CONCRETO

Para resolver el primer problema jurídico planteado es necesario analizar la prueba recaudada en orden a definir la solicitud de medida cautelar en procesos declarativos solicitada por la parte actora desde el libelo inicial.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, tal como lo advirtió la juez de la causa, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero no cuenta en la actualidad con la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de manera oportuna, no sólo porque, según el representante legal de la Corporación, no se encuentra desarrollando su objeto social ni ninguna actividad económica en consideración a que el único cliente que tenía en la región era la EPS Medimás S.A., entidad que fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de liquidarla, sino también porque el mismo funcionario informó que sus ingresos se encuentran representados en los

créditos presentados dentro de los procesos de liquidación de los cuales son objeto las EPSs Saludcoop, Cafesalud y Medimás, señalando que, en los dos primeros, el porcentaje de pago ha sido mínimo, lo que no le ha permitido cumplir con sus obligaciones como empleador y muestra de ello es el significativo número de demandas en su contra que se adelantan en este Distrito Judicial –*Numeral 17 del cuaderno digital de Primera Instancia*–.

Como puede verse, lo anterior no es garantía de liquidez en un futuro cercano, en consideración a que los créditos cobrados no gozan de prelación al momento de ser calificados por el liquidador.

Ahora, si bien afirma que existen bienes de la entidad con los que buscó compensar lo adeudado a algunos trabajadores, es evidente que en este evento tal propuesta no fue aceptada por la actora, pues no otra cosa explica que haya iniciado la acción laboral y además, en todo caso, no demostró la llamada a juicio que estuviera realizando actos tendientes a vender sus bienes en aras de cumplir con las obligaciones laborales que se encuentran pendientes de saldar.

No obstante lo expuesto, observa la Sala que la medida decretada por la *a quo* y que calificó de innominada, no es más que el embargo del crédito perseguido por la demanda en el proceso de liquidación de Medimás S.A., dado que la orden específica a Medimás S.A. es la de consignar -en la cuenta del juzgado- la suma equivalente a \$29.159.441 que debe provenir del dinero que le adeude a la Corporación Mi IPS Eje Cafetero en virtud a los servicios que esta le haya prestado a pacientes de la EPS Medimás en liquidación.

En ese sentido, tratándose realmente de una medida prevista para los procesos ejecutivos, reglada por el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, no resulta ser de las llamadas innominadas, por lo que deviene improcedente, misma que además -hay que resaltarlo- fue fulminada de oficio por la *a quo* -lo que tampoco resulta ser viable conforme la jurisprudencia antes citada- pues recuérdese que lo pedido por la parte actora era la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la accionada y en los bienes sujetos a registro de los cuales sea titular.

Pero si en gracia de discusión se considerara que la medida decretada en efecto es de aquéllas catalogadas como innominadas, habría que decir que tampoco era viable dirigir una orden en ese sentido dentro de un proceso liquidatorio, como en el que esta incurso Medimás EPS, como pasa a explicarse.

Veamos, la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución No 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Medimás EPS S.A.. En ese mismo acto administrativo, en el ordinal tercero se enlistaron las medidas preventivas obligatorias, dentro de las que se cuenta “*La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006*”.

En realidad, en el proceso de liquidación no procede ninguna medida cautelar, pues es claro que los dineros y bienes de la entidad intervenida pasan a ser la única garantía de pago de los acreedores que hagan parte del trámite concursal, en el que habrá de establecerse el orden en que serán satisfechas las obligaciones con sujeción a la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad –*literal b numeral ordinal tercero de la Resolución No 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022*-.

Y es que aún cuando la medida dictada afecta únicamente el crédito perseguido por la demandada, no le es viable el liquidador disponer de la masa liquidatoria para atender una orden judicial que no hizo parte del proceso de calificación y graduación de créditos y que en todo caso recae sobre un crédito de origen comercial, que no tiene prelación en relación con las obligaciones de carácter laboral que tiene la intervenida, ni respecto a otras obligaciones que por ley puedan estar mejor graduadas.

De acuerdo con lo previsto, por las razones aquí expuestas, no resulta procedente, desde ningún punto de vista la medida decretada en este asunto, motivo por el cual la decisión de primer grado será revocada en su integridad.

Sin costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 24 de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira decreto medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral promovido por Melissa Isabel Aldana Rodríguez contra la Corporación MI IPS Eje Cafetero.

SEGUNDO. DECLARAR improcedente la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira en este proceso.

Costas de primera y segunda instancia no se causaron.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0761b9772c78e81171945d2c5465b0522a425c2535ed985aebc797e2726a453e**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>